

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el demandado señor Ariel Humberto Patiño fue notificado a través de correo electrónico (arpavemili@gmail.com), autorizado por él mismo. (Ver Constancia Consecutivo 22, Exp. Virtual); Igualmente, el codemandado señor Ramiro Afranio Patiño Vélez, mediante escrito enviado al despacho por medio de correo electrónico, afirma conocer del proceso en su contra y no contar con los medios económicos para pagar la deuda actualmente demandada, razón por la cual se declaró notificado por la figura de conducta concluyente. Dentro del término de ley, los demandados no propusieron excepción alguna en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra, razón por la cual es procedente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Así a su despacho.

La Pintada, 20 de septiembre de 2021

Alejandro Restrepo Hoyos
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2021 00061 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootramed
Demandados	Ariel Humberto y Ramiro Afranio Patiño Vélez
Providencia	A.I. No. 195 de 2021
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

A través de apoderada judicial, la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores ARIEL HUMBERTO y RAMIRO AFRANIO PATIÑO VÉLEZ, por cuanto incumplieron la obligación contenida en el pagaré No. 758304. El capital cobrado fue la suma de **Tres millones cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$3.047.452)**, y los intereses moratorios causados desde el **6 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 125 del 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la entidad demandante, se dispuso la notificación de la parte opositora y se reconoció personería a la abogada de la

Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootramed, para ejercer representación judicial en este proceso.

Para el 16 de junio del corriente año, la actora allegó constancia de envío de la citación para notificación personal a los demandados, misma que fue remitida a la dirección informada con el libelo genitor y que, tal como se certificó por la empresa de correo, fue negativa. Por esta razón, la apoderada demandante solicitó se realizara la respectiva diligencia en una dirección diferente a la inicialmente enunciada, y, en consecuencia, mediante auto de sustanciación No. 239 del 13 de julio de 2021, se autorizó aquella solicitada por la ejecutora. Ésta última se surtió efectivamente, pues el día 28 de la misma mensualidad se recibió llamada telefónica por parte del demandado señor ARIEL HUMBERTO PATIÑO VÉLEZ, con el fin de que se le notificara por medio del correo electrónico arpavemili@gmail.com, mismo que confirmó efectivamente el recibido del respectivo correo, y quien dentro del término de ley para la contestación de la demanda, manifestó no tener los recursos económicos para cancelar la obligación.

Por otro lado, el día 26 de agosto de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora allegó constancia de envío de comunicación para diligencia de notificación personal, al codemandado señor RAMIRO AFRANIO PATIÑO VÉLEZ, quien mediante escrito recibido por email el 30 de agosto de la misma anualidad, expresó conocer del proceso en adelantado en su contra y dijo que no cuenta actualmente con recursos para pagar la obligación demandada. Atendiendo a la manifestación efectuada por el codemandado, con providencia de sustanciación 285 del 31 de agosto de 2021, el Despacho dio aplicación al contenido del art. 301 del Código General del Proceso, en el sentido de tener por notificado al señor RAMIRO AFRANIO, por la figura de la conducta concluyente desde el pasado 30 de agosto de 2021, fecha en la que allegó el respectivo escrito de contestación de la demanda. Ahora bien, fenecida la oportunidad para proponer excepciones frente al mandamiento de pago, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 *idem*, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibidem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio

establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 de la obra citada y los particulares para cada caso. Tratándose de pagarés, las exigencias están contenidas en el artículo 709 *idem*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, esto es el pagaré No. 758304, mismo que al ser revisado cumple con todos los requisitos, tanto generales como particulares para el tipo de título valor de que se trata.

Ahora, los demandados fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de las figuras de notificación personal por medio de correo electrónico y notificación por conducta concluyente, quienes contaron con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, mismo que venció sin que hubieran hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED, y en contra de los señores ARIEL HUMBERTO y RAMIRO AFRANIO PATIÑO VÉLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2021.

Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *ibídem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibídem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
Juez

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 080 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 15 del mes septiembre de 2021.</p> <hr/> <p>ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Antioquia - La Pintada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f862adef7c4f102e63abce4218fa2d27c3f088556a72df2d50aa6503c7f09f1c
Documento generado en 20/09/2021 04:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>